



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE GARANTÍAS  
EN LO PENAL ECONÓMICO N° 9

1244/2015/

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2025

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en este incidente de inconstitucionalidad formado en la causa CPE 1244/2015 (int. 471) caratulada: *NN sobre infracción art. 303 del Código Penal*, del registro de la Secretaría 18 de este Juzgado Federal de Garantías en lo Penal Económico 9, a mi cargo.

Y CONSIDERANDO:

1. Que, contrariamente a lo sostenido por la representante del Ministerio Público Fiscal, este tribunal posee plena jurisdicción para entender y resolver el planteo de inconstitucionalidad introducido por la defensa. La opinión de la fiscalía, que sugiere que este juzgado carece de competencia para expedirse, parte de una premisa errónea al considerar que el asunto está ínsito en el recurso concedido por lo que ya quedó sometido a la alzada. Sin embargo, la cuestión de la constitucionalidad del DNU 575/2025 no fue objeto de un debate anterior en esta instancia, sino que la defensa lo introduce autónomamente al tiempo de motivar el recurso de apelación contra la resolución de esta instancia por múltiples causales. Independientemente de que el planteo se exprese, además, como agravio de la resolución, ello no priva de la instancia a la parte, máxime teniendo en cuenta la materia federal del caso.

Por lo demás, no existe una identidad de partes interesadas en la apelación y en esta incidencia. La controversia involucra no solo a la defensa y al



#40429349#471294013#20250910164549730

Ministerio Público, sino también al Estado nacional (Ministerio de Justicia) como tercero interesado y autoridad de aplicación del régimen impugnado. La naturaleza de la cuestión planteada, que afecta la división de poderes y la supremacía constitucional, exige un debate pleno ante el tribunal ante el cual se introdujo la cuestión, por lo que corresponde rechazar la objeción de la fiscal y se afirma la plena jurisdicción de este tribunal para resolver el presente incidente de inconstitucionalidad.

2. Que el principal agravio constitucional expresado por la defensa radica en que el DNU 575/2025 regula materia penal, una competencia exclusiva del Congreso de la Nación (art. 75, inc. 12 C.N.). La defensa plantea que, al legislar sobre las consecuencias patrimoniales del delito, el Poder Ejecutivo ha excedido las facultades que le confiere la Constitución para el dictado de decretos de necesidad y urgencia. Se argumenta que este estrado se encontró ante una disyuntiva insalvable: si el DNU no regula materia penal, debió aplicar preferentemente el Código Penal; si sí la regula, debió declararlo inconstitucional. En cambio, optó por una "tercera vía" jurídicamente aberrante: aplicar el DNU por sobre el Código de fondo, modificándolo ilegalmente. Se denuncia también que la medida dispuesta, aunque se la disfraza de "*cautelar*" invocando el art. 305 del Código Penal, es en realidad un "*despojo forzoso de la propiedad*". El destino de los fondos –financiar a la UIF– implica que el dinero será consumido, lo que configura una pérdida definitiva del patrimonio. Esto, para la defensa, constituye una confiscación de bienes proscrita por la





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE GARANTÍAS  
EN LO PENAL ECONÓMICO N° 9

1244/2015/

Constitución y una violación del art. 17 de la Carta Magna, que establece que nadie puede ser privado de su propiedad "*sino en virtud de sentencia fundada en ley*".

3. Que el Estado nacional - Ministerio de Justicia-, ha contestado el traslado defendiendo la constitucionalidad del DNU 575/2025, con los siguientes fundamentos principales:

i) Sostiene que el decreto cumple con todos los requisitos formales del art. 99, inc. 3 de la C.N. y que, conforme a la ley 26122, mantiene su vigencia y fuerza de ley mientras no sea rechazado expresamente por ambas Cámaras del Congreso, sin necesidad de una "ratificación" positiva.

ii) Afirma que la valoración de la necesidad y urgencia es una cuestión política no justiciable, propia del Poder Ejecutivo y del Congreso. La urgencia se justifica en la necesidad de superar un régimen de administración de bienes ineficiente y fragmentado que provocaba la pérdida de valor de los activos y dificultaba su uso para fines públicos, todo ello en un contexto de expansión del crimen organizado.

iii) Argumenta que la norma no legisla sobre derecho penal sustantivo –no crea delitos, no modifica penas, ni altera el art. 23 del C.P.–, sino que establece un régimen de derecho administrativo para la gestión y custodia de bienes ya cautelados por orden judicial. Sería una herramienta para hacer más eficiente lo dispuesto por el art. 305 del Código Penal.



#40429349#471294013#20250910164549730

iv) Asegura que la medida es de naturaleza cautelar y no un decomiso definitivo. El DNU no priva de la propiedad, lo cual sigue requiriendo una sentencia firme. Por el contrario, busca preservar el valor de los bienes y prevé expresamente en su Anexo I (Capítulo 7) el procedimiento para la devolución del bien o su valor actualizado en caso de que así lo disponga la justicia, por lo que no existe la confiscación prohibida por el art. 17 de la C.N.

4. Que, recordando que los jueces no están obligados a abordar de forma expresa todos y cada uno de los argumentos presentados por las partes, sino únicamente aquellos que resulten pertinentes y necesarios para sustentar jurídicamente la decisión; y que lo esencial es que la resolución esté debidamente motivada y que se dé respuesta suficiente a las cuestiones relevantes del caso, se adelanta que, luego de un análisis meditado de la cuestión constitucional y de los argumentos pertinentes de las partes que han opinado, cabe acordar razón parcial a la defensa en punto a la presencia de cierta contradicción entre el DNU 575/25 y la Constitución de la Nación.

5. Que, si bien el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 575/2025 fue dictado en aparente observancia de los límites formales y sustanciales que la Constitución nacional impone al Poder Ejecutivo, la norma en crisis no supera el estricto estándar de control de constitucionalidad fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por carecer de los presupuestos fácticos que habilitan esta vía de excepción legislativa.





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE GARANTÍAS  
EN LO PENAL ECONÓMICO N° 9

1244/2015/

El artículo 99, inciso 3º, de la Constitución nacional consagra una regla general y tajante: "*El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo*". Seguidamente, establece una excepción de interpretación restrictiva: "*Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia*".

La Corte Suprema de Justicia, en su rol de intérprete final de la Carta Magna, ha delineado con precisión los contornos de esta facultad excepcional. En el célebre precedente "*Verrocchi, Ezio Daniel c/ Poder Ejecutivo Nacional - Administración Nacional de Aduanas s/ acción de amparo*" (CSJN, 19 de agosto de 1999), el máximo tribunal estableció que la habilitación constitucional exige la concurrencia de alguno de dos supuestos fácticos: 1) Que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario, es decir, que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor (como acciones bélicas o desastres naturales, por ejemplo); o 2) Que la situación que requiere enmienda legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes. Este estándar, reafirmado en fallos posteriores como "*Pino Seberino*" y "*Morales Blanca*",



#40429349#471294013#20250910164549730

impone un control judicial riguroso sobre la existencia real de dichas circunstancias, sin que baste la mera invocación por parte del Ejecutivo.

A la luz de esta doctrina, el DNU 575/2025 exhibe cierta insuficiencia en sus fundamentos, los que no logran acreditar la configuración de un estado de necesidad y urgencia genuino.

El primer requisito del estándar "*Verrocchi*" no se verifica puesto que al momento del dictado del decreto, el 13 de agosto de 2025, el Congreso de la Nación se encontraba en pleno funcionamiento, desarrollando su período de sesiones ordinarias. De hecho, la actividad parlamentaria era notoria y regular: el Senado de la Nación sesionó los días 10 de julio y 21 de agosto, y la Cámara de Diputados hizo lo propio los días 6 y 20 de agosto. No existía, por tanto, impedimento fáctico alguno, ni de fuerza mayor ni de otra naturaleza, que impidiera al Poder Ejecutivo presentar un proyecto de ley y someterlo al debate democrático que la Constitución prevé como cauce normal para la creación de normas generales. La vía legislativa no solo era posible, sino que estaba plenamente operativa.

El segundo supuesto, relativo a una urgencia incompatible con los tiempos del Congreso, tampoco se encuentra justificado. Los considerandos del DNU entrelazan una serie de problemáticas –la magnitud del crimen organizado, las deficiencias del régimen de recuperación de activos, la necesidad de fortalecer la justicia federal y el grave déficit de las cuentas públicas– para construir una apariencia de urgencia. Sin





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE GARANTÍAS  
EN LO PENAL ECONÓMICO N° 9

1244/2015/

embargo, un análisis detenido revela que todas ellas son situaciones de carácter estructural, crónico y permanente, y no crisis súbitas, imprevistas o de aparición repentina que demanden una respuesta de una inmediatez tal que no pueda esperar el debate parlamentario. El propio decreto reconoce la naturaleza histórica de estos problemas. Por ejemplo, al justificar la medida, señala "*el grave déficit de las cuentas públicas que el país arrastra hace muchos años*". Una situación que se prolonga por "*muchos años*" no puede, por definición lógica, constituir la "*urgencia*" excepcional que habilita a soslayar la intervención del Poder Legislativo. La urgencia debe ser presente, acuciante e imprevisible, no la continuación de un estado de cosas preexistente. Asimismo, el DNU incurre en contradicciones que debilitan su propia fundamentación. Admite que, ante la gravedad de la situación, el Congreso sancionó la ley 27786 para dotar al Estado de herramientas contra el crimen organizado. Este reconocimiento es elocuente: si el Congreso fue capaz de dar una respuesta legislativa a una problemática conexa, no se explica por qué no podría hacerlo en esta oportunidad. Lejos de demostrar la inoperancia del Congreso, el argumento del Ejecutivo evidencia la capacidad de acción del Poder Legislativo.

El considerando que afirma que "*el tiempo requerido para sancionar una ley [...] tornaría ilusorio el objetivo*" no es acertado. De aceptarse el razonamiento, se estaría concediendo al Poder Ejecutivo la posibilidad de legislar por DNU en cualquier materia, ya que el proceso legislativo, por su naturaleza deliberativa,



#40429349#471294013#20250910164549730

siempre será más lento que una decisión unilateral. Se anularía así el rol del Congreso como pilar del sistema republicano. Es más, la supuesta urgencia queda desmentida por el propio decreto, que no previó un mecanismo de entrada en vigencia inmediata, rigiéndose por el plazo general del Código Civil y Comercial. Si la situación fuera tan acuciante, lo lógico hubiese sido disponer su aplicación instantánea.

La Corte en el caso "*Verrocchi*" fue clara al señalar que "*corresponde descartar criterios de mera conveniencia ajenos a circunstancias extremas de necesidad*". El DNU en análisis parece responder precisamente a esa conveniencia política. La existencia de numerosos proyectos de ley con estado parlamentario sobre la misma materia (v.g., Exp. 0452-S-2025 y Exp. 1327-d-2024) demuestra que el tema está en la agenda legislativa y que el ámbito natural para su tratamiento es el Congreso. La elección del decreto sugiere la voluntad de eludir el debate, la negociación y los consensos propios del proceso democrático, imponiendo una solución de manera más rápida. Como señaló la Corte, la Constitución "*no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto*".

Finalmente, el DNU incumple el tercer estándar implícito en la doctrina de la Corte: las medidas de necesidad y urgencia deben ser remedios transitorios para coyunturas excepcionales, no instrumentos para crear o modificar regímenes legales permanentes. El DNU 575/2025 no busca dar una respuesta temporal a una crisis, sino que





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE GARANTÍAS  
EN LO PENAL ECONÓMICO N° 9

1244/2015/

establece un andamiaje jurídico integral, general y convocatoria de permanencia, derogando normativa anterior (*"normativa vigente que ha devenido en obsoleta, redundante o incompatible"*) y reconfigurando de manera durable la administración de bienes de origen ilícito. Esta es una tarea legislativa por autonomía, que compete de forma exclusiva e indelegable al Congreso de la Nación.

En suma, el DNU 575/2025 carece de los presupuestos fácticos y jurídicos que la Constitución Nacional y la jurisprudencia de la Corte Suprema exigen para su validez, configurando un ejercicio inconstitucional de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo.

6. Que, más allá del análisis sobre los estándares establecidos por la Corte, corresponde examinar la objeción sustancial más grave que expresa la defensa sobre el DNU 575/2025: la invasión de la *"materia penal"*, expresamente vedada al Poder Ejecutivo por el artículo 99, inciso 3º, de la Constitución nacional. Este tribunal entiende que, si bien la argumentación del Ministerio de Justicia acierta parcialmente al distinguir la medida del decomiso definitivo, yerra en su conclusión principal, pues el decreto efectivamente avanza sobre un ámbito indisolublemente ligado a la realización efectiva del derecho penal.

En efecto, si bien asiste razón al Ministerio de Justicia cuando argumenta que el régimen creado por el DNU no constituye un *"decomiso"* en los términos del artículo 23 del Código Penal ya que dicho artículo regula una consecuencia accesoria de la condena, de carácter



#40429349#471294013#20250910164549730

punitivo, que implica la pérdida definitiva del dominio sobre los bienes, no es este el caso de la previsión del DNU. Este establece un mecanismo o sistema de custodia y administración de bienes *cautelados*, de naturaleza precautoria y que, en su diseño normativo, es reversible. La previsión de un procedimiento de devolución (Capítulo 7, Anexo I) evidencia que no se configura la confiscación proscripta por el artículo 17 de la Constitución por lo que la defensa, al equiparar ambas figuras, incurre en una imprecisión técnica.

Sin embargo, que la defensa no haya acertado en ese punto, es decir que la medida adoptada por este tribunal no sea un decomiso, no significa que el DNU no regule "*materia penal*". El argumento central del Estado nacional al calificar al DNU como una norma puramente administrativa que eficientiza la gestión de bienes, es una simplificación que puede rebatirse. La prohibición constitucional de legislar en materia penal no se agota en la tipificación de delitos o la imposición de penas (derecho penal sustantivo). Abarca también aquellas disposiciones que, sin serlo en sentido estricto, están funcionalmente ligadas a la persecución penal y a la aplicación de sus consecuencias, es decir, a la realización efectiva del derecho material. Es en este punto donde el DNU revela su inconstitucionalidad.

El propio Ministerio de Justicia, para defender la legalidad de la actuación judicial, invoca el artículo 305 del Código Penal, que faculta al juez a "*adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar la custodia,*





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE GARANTÍAS  
EN LO PENAL ECONÓMICO N° 9

1244/2015/

*administración, conservación, ejecución y disposición*" de los bienes vinculados a ciertos delitos. Este artículo, si bien es de naturaleza cautelar, es una herramienta del juez penal, inserta en el Código de fondo y destinada a operar dentro del proceso penal. Su regulación y la de sus efectos son, por tanto, "materia penal" en un sentido amplio, pero jurídicamente indiscutible.

El DNU no se limita a crear un órgano administrativo; va mucho más allá. Modifica el modo en que las facultades del artículo 305 C.P. y de los códigos procesales se ejercen. Impone al juez una obligación que antes no tenía: la entrega de los bienes cautelados al Ministerio de Justicia en un plazo perentorio (art. 17, Anexo I). De esta forma, sustrae al Poder Judicial una esfera de discrecionalidad y control que los Códigos Procesales Penales (tanto el de la Nación en sus arts. 231 a 233, como el Federal en sus arts. 156 y 310) le atribuyen. Ya no es el Poder Judicial quien decide la mejor forma de custodiar los bienes bajo su jurisdicción, sino un decreto del Ejecutivo el que le ordena transferir esa custodia a otro poder del Estado.

Esta alteración es sustancial. El DNU crea un procedimiento paralelo que se superpone y desplaza a las normas procesales sancionadas por el Congreso. Introduce causales de venta anticipada bajo parámetros puramente administrativos (costos, valor estratégico), que amplían los supuestos tasados en la ley procesal, afectando directamente el objeto del proceso y las garantías de las partes, quienes ven limitado su control ante una decisión que ya no es puramente jurisdiccional.



#40429349#471294013#20250910164549730

Además, el decreto modifica directamente leyes penales especiales. Altera el artículo 39 de la ley 23737 (Estupefacientes) y el 27 de la ley 26364 (Trata de Personas), redefiniendo el destino de los bienes y el sistema de distribución de fondos. Estas no son normas administrativas; son disposiciones que el Congreso, en ejercicio de su potestad exclusiva, integró al régimen sancionatorio de dichos delitos.

En conclusión, la distinción entre administración y sanción penal es válida, pero el DNU la utiliza para encubrir una injerencia indebida. Al regular cómo, cuándo y a quién debe el juez penal entregar los bienes secuestrados, y al modificar el destino de los fondos previsto en leyes penales especiales, el Poder Ejecutivo está legislando sobre la realización práctica del derecho penal. En la duda, la interpretación debe ser aquella que mejor resguarde la división de poderes y las facultades exclusivas del Congreso. El DNU 575/2025 ha cruzado esa línea, y su inconstitucionalidad, también por este motivo, debe ser acordada.

7. Que, el reconocimiento por parte de este estrado de la inconstitucionalidad del DNU lleva a la reformulación de la resolución oportunamente dictada sobre su base, lo que se adelanta que no determina una decisión que satisfaga íntegramente la pretensión de la defensa y que torne insustancial la materia sometida al juicio de la alzada.

En ese sentido, tiene plena vigencia a acordada de la Corte Suprema de Justicia 22/2025 por la cual se aprobó el "Reglamento de efectos secuestrados que no





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE GARANTÍAS  
EN LO PENAL ECONÓMICO N° 9

1244/2015/

puedan entregarse a sus dueños y objetos decomisados en causas penales”, cuya aplicación al caso se había desestimado antes por ser anterior a la vigencia del DNU 575/2025 que ahora se estima en pugna con la Constitución. Para el dictado de aquella acordada, el máximo tribunal recordó a los magistrados la obligación de inscribir inexcusablemente todos aquellos bienes que se encuentren sometidos a decisión jurisdiccional únicamente en la “*Base General de Datos de Bienes Secuestrados y/o Comisados en causas penales de competencia de la Justicia Nacional y Federal*”. Esto, dentro de los treinta días corridos de dispuesto el secuestro, decomiso o afectación de un bien a una medida cautelar en el marco de un proceso penal. La inscripción comprende la totalidad de i) bienes registrables y ii) bienes no registrables que presenten un significativo valor o relevancia económica, artística, cultural, científica o armamentística. Los bienes que no entren en esa clasificación se inscribirán a petición del magistrado interveniente en el proceso.

A su vez, dispuso que resultará nulo cualquier procedimiento de disposición de bienes que no se aadecue a las pautas reguladas en esa acordada y en su anexo I (punto resolutivo 9º). Así, en el último párrafo del artículo 1 del anexo referido, se dispuso que, con relación a los depósitos de dinero, títulos y valores, deberá seguirse idéntico procedimiento que aquél referido al producido de la venta de bienes, esto es, deberá ser ingresado por las respectivas instituciones bancarias, a las cuentas abiertas a nombre de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.



#40429349#471294013#20250910164549730

8. Que los bienes secuestrados se homologan con la categoría descripta en la consideración anterior, esto es, presenten un significativo valor o relevancia económica ya que se trata de millón quinientos cincuenta y cinco mil novecientos ochenta dólares estadounidenses (USD 1.555.980), cuarenta y siete mil trescientos ochenta euros (EUR 47.380), un millón novecientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos setenta y seis pesos (ARS 1.948.476), mil trescientos treinta y siete reales (BRL 1337) y mil ochocientos sesenta pesos uruguayos (UYU 1860).

9. Que la hipótesis delictiva investigada permite proyectar, más allá de la pena privativa de la libertad, la expectativa de una sanción de naturaleza económica lo cual que constituye un objeto directo de protección de las medidas cautelares de naturaleza patrimonial, en los términos establecidos por el art. 518 del CPPN (confr. Reg. 498/2017 de la Sala "B" de la CNAPE).

A la vez, para los supuestos en los que se investiga la comisión del delito de lavado de dinero, el art. 305 del Código Penal prevé expresamente: "*El juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar la custodia, administración, conservación, ejecución y disposición del o de los bienes que sean instrumentos, producto, provecho o efectos relacionados con los delitos previstos en los artículos precedentes*". Asimismo, no puede olvidarse que el "lavado de dinero" es un delito organizado, transnacional y complejo. En este sentido, cabe recordar las recomendaciones del GAFI a los países miembros para que adopten medidas encaminadas a la





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE GARANTÍAS  
EN LO PENAL ECONÓMICO N° 9

1244/2015/

prevención eficaz del lavado de activos, así como de otras actividades ilícitas vinculadas con aquellos delitos que transcinden las propias fronteras de un país determinado.

Especificamente, en su Recomendación 4, el GAFI ha sostenido que los países deben adoptar medidas similares a las establecidas en la Convención de Viena, la Convención de Palermo y el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, incluyendo medidas legislativas, que permitan a sus autoridades competentes congelar o incautar y decomisar -sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe- lo siguiente:

*"(a) bienes lavados, (b) producto de, o instrumentos utilizados en, o destinados al uso en, delitos de lavado de activos o delitos determinantes , ...o (d) bienes de valor equivalente".*

Se prevé asimismo que "Los países deben considerar la adopción de medidas que permitan que tales productos o instrumentos sean decomisados sin que se requiera de una condena penal (decomiso sin condena), o que exijan que el imputado demuestre el origen lícito de los bienes en cuestión que están sujetos a decomiso, en la medida en que este requisito sea compatible con los principios de sus legislaciones nacionales".

10. Que, por las circunstancias expuestas en las consideraciones precedentes, concurren los requisitos que autorizan a dictar medidas cautelares de índole patrimonial, de acuerdo con lo normado por el artículo 518 del CPPN. En ese sentido, cabe recordar que, en los autos principales, Guillermo Alejandro Greppi fue indagado



#40429349#471294013#20250910164549730

–entre otras– por la siguiente hipótesis delictiva: [...] La posesión de un millón quinientos cincuenta y cinco mil novecientos ochenta dólares estadounidenses (USD 1.555.980), cuarenta y siete mil trescientos ochenta euros (EUR 47.380), un millón novecientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos setenta y seis pesos (ARS 1.948.476), mil trescientos treinta y siete reales (BRL 1337) y mil ochocientos sesenta pesos uruguayos (UYU 1860) sin haber podido justificar que tuvieran un origen lícito. El dinero se encontraba oculto en diferentes sectores de su domicilio particular (Juan Francisco Seguí 4602, piso 16, de esta ciudad) que fue allanado el 9 de mayo de 2016 en virtud de un procedimiento ordenado en la causa conexa FSM 20097/2015. Provendría de parte de la ganancia ilícita que Greppi obtuvo como jefe de una organización criminal que operó desde principios de 2012 hasta mediados de 2016; y, en particular, por la comisión de delitos de evasión tributaria y delitos de intermediación financiera no autorizada, cometidos en nombre de la Asociación Mutual Silda, Asociación Mutual Propyme, Recasur Argentina SRL, Recaudadora Centenario SA y Catahu SA.

Por aquél hecho, se procesó a Guillermo Alejandro Greppi por considerarlo, *prima facie*, autor penalmente responsable por la supuesta comisión del delito de lavado de activos de origen ilícito (art. 303 del CP). El auto de procesamiento fue recurrido por la defensa del imputado y se encuentra a conocimiento del tribunal de alzada (v. legajo de apelación CFP 1244/2015/30/CA14). En ese mismo temperamento, se ordenó tratar embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de dos mil trescientos millones de pesos (ARS 2.300.000.000). El 3 de diciembre





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE GARANTÍAS  
EN LO PENAL ECONÓMICO N° 9

1244/2015/

de 2024 se dispuso su inhibición general de bienes (v. legajo de embargo).

En consecuencia y con base a los argumentos y el lineamiento dispuesto por la CSJN corresponde afectar las sumas de dinero secuestradas al embargo ordenado en autos e inscribir tales bienes en la base general de datos, dispuesta por la acordada 22/2025.

Por ello,

RESUELVO:

I. Declarar la inconstitucionalidad del DNU 575/2025 y, en consecuencia, modificar la resolución de este tribunal dictada en los autos principales el 25 de agosto del corriente, en el sentido que el dinero secuestrado en el allanamiento realizado sobre finca sita en Juan Francisco Seguí 4602, piso 16, de esta ciudad, debe afectarse al embargo dispuesto en los autos principales en ocasión de ordenar el auto de procesamiento de Guillermo Alejandro Greppi (art. 518 y cc., CPPN). Hágase saber a la CNAPE en el marco del legajo de apelación y déjese nota en el incidente de embargo.

II. INSCRIBIR las sumas de dinero en cuestión en la Base General de Datos de Bienes Secuestrados y/o Comisados en causas penales de competencia de la Justicia Nacional y Federal dispuesta por la acordada CSJN 22/2025 y depositéselas en las cuenta que indique la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

III. Tiéñese presente la RESERVA del CASO FEDERAL formulada por el Ministerio de Justicia.



#40429349#471294013#20250910164549730

Hágase saber lo resuelto al Consejo de la Magistratura, mediante oficio. Regístrate, protocolícese y notifíquese. Oportunamente, cúmplase.

Ante mí:

**Sec. 18**

mlb



#40429349#471294013#20250910164549730